



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00029-00.

Demandantes: ANA MARÍA SUAREZ RODRÍGUEZ, ÁNGELA ISABEL SUAREZ RODRÍGUEZ GILBERTO SUAREZ RODRÍGUEZ y FERMÍN SEGUNDO MORENO SUAREZ.

Demandados: CARMELO DE JESÚS MERCADO CUENTAS, MARCOS OÑATE VIDAL, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA EXALPA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Ciénaga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Mediante auto del 10 de mayo del 2022, este Despacho inadmitió la demanda Verbal de la referencia, señalando a la parte demandante los defectos de que adolecía y concediéndole un término de cinco días para que procediera a subsanarlos.

La parte actora allegó escrito el 12 de mayo siguiente, estando dentro del plazo legal, y una vez examinado se observa lo siguiente:

1. En el escrito de subsanación, los perjuicios morales son fijados por la parte actora en la suma de cien (100) SMLMV para cada uno de los demandantes, excediendo los topes jurisprudenciales impuesto como condena por ese rubro por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en los que ha dicho:

"2.2. En lo que hace a la cuantificación del daño moral, esta Corporación, en cumplimiento de su misión unificadora de la jurisprudencia, ha fijado unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos, los cuales amén de concretar, en sede extraordinaria, las condenas donde procede la indemnización de esa ofensa, satisfacen la finalidad de servir de derrotero para las autoridades judiciales de grado inferior, en la fijación de los importes cuyo pago deban ordenar por este concepto, en las controversias sometidas a su conocimiento.

Lo anterior, porque a pesar de que la apreciación monetaria de este agravio se halla supeditada al arbitrium iudicis, ha considerado esta Sala que, en el ejercicio de esa facultad, al juzgador se le impone obrar con suma prudencia y de manera juiciosamente reflexiva, de modo que

el veredicto no constituya causa de enriquecimiento para el damnificado.

*Se aúna a lo dicho que, tal como lo precisó la providencia CSJ SC5686-2018, «a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional: "La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular" (C-836 de 2001)».*²⁸

2.3. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 169 de 1896 "{t}res decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".

En consonancia con lo antedicho, el artículo 7° del estatuto procesal general establece como una de las obligaciones del juzgador, la de obrar conforme a **la doctrina probable del órgano de cierre de la jurisdicción**, y sólo de manera excepcional le es permitido separarse de ella, evento en el cual le es imperativo "exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión".

*2.4. En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia".*²⁹

Precisamente, **una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos.** En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial. ³⁰

2.5. La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden

extrapatrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al arbitrium iudicis.

Incluso, la nueva codificación adjetiva acogió la utilización de las directrices emanadas de la jurisprudencia, en lo que atañe a la valoración de los perjuicios inmateriales, a efectos de fijar el funcionario competente para el conocimiento de la controversia. Así se desprende del artículo 25 del comentado compendio, norma conforme a la cual cuando en la demanda se reclame el resarcimiento de tales detrimentos, "se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".¹ (Negrilla y subrayado del Despacho)

En consecuencia, la suma de cien millones de pesos pretendidos como resarcimiento de perjuicios morales para cada uno de los demandantes exceden los parámetros máximos fijados por la Corte Suprema de Justicia, órgano a la cabeza de la Jurisdicción Ordinaria², siendo este el criterio orientador para esta jurisdicción y el adecuado para fijar la **cuantía - competencia, requisito formal de la demanda, teniendo como consecuencia no subsanado este requisito.**

2. En cuanto al segundo defecto, se advierte que le asiste razón a la parte en cuanto a la manifestación de que en el lugar de residencia de los demandantes **no existen físicamente**³ otras autoridades distintas a los Personeros y Jueces Municipales para llevar a cabo la conciliación prejudicial, por lo que se admitirá la conciliación aportada con los anexos de la demanda, y se tendrá por subsanado tal defecto.
3. Como tercer motivo de corrección debe decirse que el certificado de existencia y representación de la demandada EXPRESO ALMIRANTE PADILLA EXALPA S.A., fue aportado actualizado a la fecha de presentación de la demanda, atendiendo los requisitos del auto inadmisorio, razón por la cual se da por subsanado.

¹ SC3728-2021 M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, 26 de agosto de 2021.

² SC3728-2021 M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA: "En el sub iudice, ..., ...inobservó los valores prefijados por la Corporación como límites resarcitorios de los indicados conceptos. En efecto, debió atender que para la época en que se elaboró la ponencia por el magistrado sustanciador, esta Sala había señalado la suma de \$55.000.000 como monto máximo de indemnización del daño moral para eventos de fallecimiento de un ser querido muy cercano³³, la cual debió servirle de pauta para fijar un importe un poco menor al recién indicado. Y referente al daño a la vida de relación, la guía aplicable era la contenida en el fallo de 9 de diciembre de 2013, que tasó en \$140.000.000 la reparación a favor de un joven que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito³⁴, guarismo que debió atender respecto del entonces adolescente Sebastián Álvarez García y disminuir para efectos de la compensación de ese concepto a sus progenitores, tomando en consideración que ellos no experimentan esta clase de perjuicio con la misma intensidad, gravedad e implicaciones futuras que aquél."²(Subrayado del Despacho)

³ Si bien hay cobertura de atención por la Notaría Única de Ciénaga, pero esta dependencia no cuenta con oficina en el municipio de Pueblo Viejo (Magdalena) - https://www.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-dirnotarias_pdf_2021_enero.pdf

Esbozado lo precedente, ante la no subsanación de la demanda en todos los defectos señalados, no queda otra alternativa distinta que **RECHAZARLA**, siguiendo lo dispuesto en el canon 90 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil incoada por ANA MARÍA SUAREZ RODRÍGUEZ, ÁNGELA ISABEL SUAREZ RODRÍGUEZ GILBERTO SUAREZ RODRÍGUEZ y FERMÍN SEGUNDO MORENO SUAREZ contra CARMELO DE JESÚS MERCADO CUENTAS, MARCOS OÑATE VIDAL, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA EXALPA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En vista que la demanda se presentó de manera digital, ANÓTESE su salida en el libro radicador y SUSTRAÍGASE el proceso de los archivos activos en el aplicativo web del Juzgado, así como en el TYBA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**⁴; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado⁵, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

⁵ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26394453a7cb57357a872fea032d51651021896321251807b29a575273f87deb**

Documento generado en 03/06/2022 02:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>